



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500978591**



20185500978591

Bogotá, 07/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.
CALLE 4 NO 4 - 76 BARRIO URBANIZACION ALICANTE
COVENAS - SUCRE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37966 de 28/08/2018 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

966

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
3 7966 28 AGO 2018

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; la Ley 105 de 1993; Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017; Ley 336 de 1996, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto 1079 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"*, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que *"cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"*

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"*, el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. Mediante la Resolución No. 09 del 28 de marzo de 2016, el Ministerio de Transporte otorgó Habilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0, en la modalidad de Transporte Especial.

2. Con Memorando No. 20178200105823 del 06 de junio de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte comisionó a una profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE**

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0

TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S." identificada con NIT 900510803 - 0, el día 12 de junio de 2017.

3. Mediante Comunicación de Salida No. 20178200556871 del 07 de junio de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte comunicó al Gerente de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte de la funcionaria del Grupo de Vigilancia e Inspección, el día 12 de junio de 2017.

4. Luego con Radicado No. 20175600616872 del 13 de julio de 2017, se allega Acta de Visita de Inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0 y sus anexos.

5. Posteriormente, mediante Memorando No. 20188200041563 del 06 de marzo de 2018, un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección presenta informe de visita practicada el día 12 de junio de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0, en el cual se presentan los siguientes hallazgos:

"4. HALLAZGOS

Analizada el acta de visita de inspección (folios 03 - 09), levantada a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. — COLTRANCARIBE S.A.S.", por la profesional comisionada y la documentación aportada, se evidencian los siguientes hallazgos:

4.1. Conductores

4.1.1. Presuntamente los operadores vinculados para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial, no se encuentran contratados y afiliados al sistema integrado de seguridad social.

(...) Es de indicar, que el acta de visita de inspección, la profesional comisionada, registró que: "(...) NO SE PUEDE VERIFICAR CUANTOS CONDUCTORES SE ENCUENTRAN AFILIADOS A LA EMPRESA, POR QUE NO APORTAN LISTADO DE CONDUCTORES". (Folio 05)

Contratos de trabajo de los operadores: con relación a este aspecto a verificar, se indicó en el acta de visita de inspección, que: "NO SE PUEDE VERIFICAR, LOS CONDUCTORES SI ES TAN VINCULADOS A LA EMPRESA O CUENTAN CON CONTRATO DE TRABAJO, YA QUE NO APORTAN RELACION DE LOS CONDUCTORES INDICANDO EL TIPO DE CONTRATO (...)". (Folio 05)

(...) 4.1.2. La empresa en estudio, no cuenta con programa y cronograma de capacitación a conductores, vigencia 2017.

4.2. El 3% del parque automotor vinculado para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial, no es de propiedad de la empresa ni de sus socios.

4.3. Presuntamente la totalidad del parque automotor vinculado para prestar servicio público de transporte terrestre automotor, no se encuentra amparado por las pólizas de RCC y RCE.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0

(...) Con base en lo anterior, al cotejar la relación del parque automotor vinculado (06) y las certificaciones individuales de las pólizas de RCC y RCE de (05) automotores amparados, se evidencia que el vehículo de placa: SLK 291, no se encuentra amparado por las mismas.

Así las cosas, presuntamente la totalidad del parque automotor vinculado para prestar servicio público de transporte terrestre automotor, no se encuentra amparado por las pólizas de RCC y RCE.

4.4. Mantenimiento Preventivo

4.4.1. *La empresa en estudio, no cuenta con programa y cronograma de mantenimiento preventivo.*

4.4.2. *La empresa en análisis, no realiza el mantenimiento preventivo de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 315 del 6 de febrero de 2013, aclarada por la Resolución No. 378 de 2013.*

4.4.3. *En la contabilidad de la empresa inspeccionada, no se llevan registros por concepto de mantenimiento preventivo.*

4.5. *La empresa en estudio, no cuenta con protocolos de alistamiento del parque automotor vinculado." (Sic)*

6. A través del Memorando No. 20188200041593 del 06 de marzo de 2018, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de Visita de Inspección practicada y sus anexos.

7. Todo lo anterior permite concluir que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0, presuntamente transgrede la normativa del transporte en virtud de los precitados hechos.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20178200105823 del 06 de junio de 2017, mediante el cual se comisiona visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0.
2. Comunicación de Salida No. 20178200556871 del 07 de junio de 2017, a través del cual se comunica al Gerente de la mencionada empresa la visita de inspección que se realizaría.
3. Radicado No. 20175600616872 del 13 de julio de 2017, con el que la profesional comisionada allega acta de visita de inspección y anexos.
4. Memorando No. 20188200041563 del 06 de marzo de 2018, mediante el cual se presenta informe de visita de inspección.
5. Memorando de traslado No. 20188200041593 del 06 de marzo de 2018.
6. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren o se alleguen a la investigación.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0, de conformidad con el numeral 4.1.2 del informe con Memorando No. 20188200041563 del 06 de marzo de 2018, presuntamente no cuenta con programa y cronograma de capacitación a conductores en la vigencia 2017, por lo que presuntamente transgrede el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que señala de forma literal lo siguiente

Ley 336 de 1996

"Artículo 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios."

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0, de conformidad con el numeral 4.2 del informe con Memorando No. 20188200041563 del 06 de marzo de 2018, presuntamente no cumple con el 3% de la capacidad transportadora autorizada de propiedad de la empresa o de los socios. De esta manera, la empresa presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 33 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

Decreto 174 de 2001

"Artículo 33.- CAPACIDAD TRANSPORTADORA.- Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados.

Las empresas de transporte público terrestre automotor especial, deberán acreditar como mínimo el tres por ciento (3%) de la capacidad transportadora fijada de su propiedad y/o de los socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de éste porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero a su nombre".

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;** (Negrilla fuera del texto)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0, de conformidad con el numeral 4.3 del informe con Memorando No. 20188200041563 del 06 de marzo de 2018, presuntamente no tiene amparado bajo las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) al vehículo de placas SLK 291, por lo que presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 del 2015, que estipula:

Decreto 1079 de 2017

"Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligación. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Incapacidad temporal.
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0

2. *Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:*

- a) *Muerte o lesiones a una persona.*
- b) *Daños a bienes de terceros.*
- c) *Muerte o lesiones a dos o más personas.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

(Decreto 348 de 2015, artículo 25)".

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y en el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;** (Negrilla fuera del texto)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S. "COLTRANCARIBE S.A.S."** identificada con NIT 900510803 - 0, conforme a los numerales 4.4.1, 4.4.2, y 4.4.3 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20188200041563 del 06 de marzo de 2018, al no contar con programa y cronograma de mantenimiento preventivo, al no realizar el mantenimiento preventivo de acuerdo a las normas vigentes y al no llevar registros por concepto de mantenimiento preventivo, presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada mediante Resolución No. 378 de 2013 que señala de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

"(...) **Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** *Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.** "COLTRANCARIBE S.A.S." identificada con NIT 900510803 - 0

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. *El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. *La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad."*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.** "COLTRANCARIBE S.A.S." identificada con NIT 900510803 - 0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.** "COLTRANCARIBE S.A.S." identificada con NIT 900510803 - 0

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.** "COLTRANCARIBE S.A.S." identificada con NIT 900510803 - 0, de conformidad con el numeral 4.5 del informe con Memorando No. 20188200041563 del 06 de marzo de 2018, presuntamente no cuenta con protocolos de alistamiento de su parque automotor, por lo que presuntamente transgrede el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013 aclarada mediante Resolución N.º. 378 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

"Artículo 4º. Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín.

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso".

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.** "COLTRANCARIBE S.A.S." identificada con NIT 900510803 - 0, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**" (Negrilla fuera del texto)

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.** "COLTRANCARIBE S.A.S." identificada con NIT 900510803 - 0

CARGO SEXTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.** "COLTRANCARIBE S.A.S." identificada con NIT 900510803 - 0, de conformidad con el numeral 4.1.1 del informe con Memorando No. 20188200041563 del 06 de marzo de 2018, presuntamente no aportó relación de conductores indicando el tipo de contrato.

Por lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.** "COLTRANCARIBE S.A.S." identificada con NIT 900510803 - 0, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal c) y en el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que estipulan:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.** "COLTRANCARIBE S.A.S." identificada con NIT 900510803 - 0, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las que reposan en el expediente, y las que oportunamente se alleguen a la investigación.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.** "COLTRANCARIBE S.A.S." identificada con NIT 900510803 - 0, ubicada en la **CL 4 4 76 BRR URB ALICANTE**, de la ciudad de **COVENAS / SUCRE**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que el representante legal o quien haga sus veces, en la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.** "COLTRANCARIBE S.A.S." identificada con NIT 900510803 - 0,

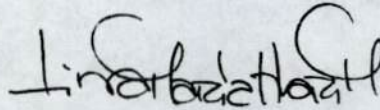
Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.** "COLTRANCARIBE S.A.S." identificada con NIT 900510803 - 0

presente por escrito los descargos o justificaciones, al igual que solicite las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

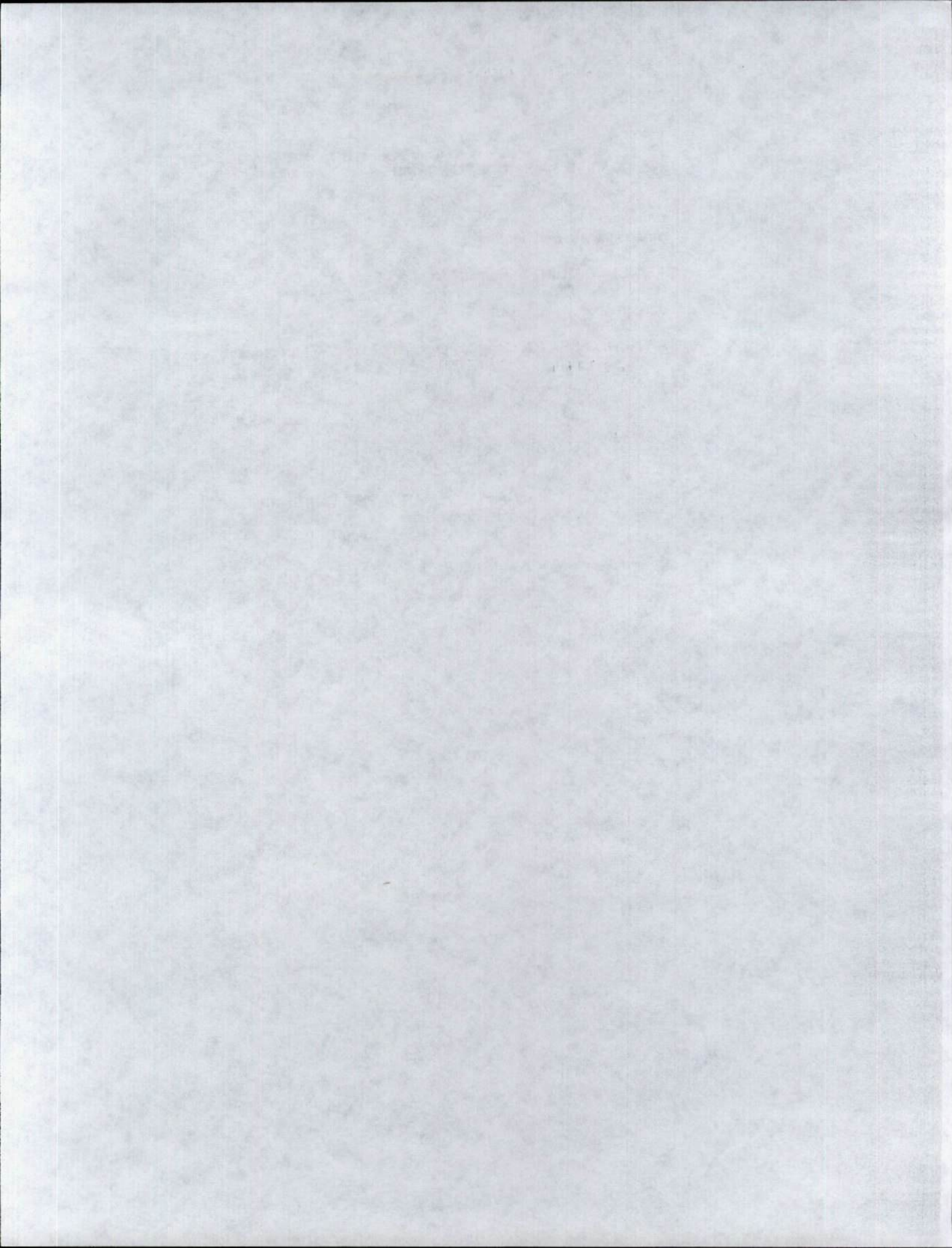
37966 28 AGO 2018
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Valentina Díaz Mojica

Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coord. Grupo Investigaciones y Control.





**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/08/27 - 14:47:08 **** Recibo No. S000186399 **** Num. Operación. 90-RUE-20180827-0037

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 7SjcJNek58

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 2821870 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccsincelejo.org"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.
SIGLA: COLTRANCARIBE S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 300510803-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : SINCELEJO
DOMICILIO : COVENAS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 72610
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 16 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 12 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 1,200,000.00
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 4 4 76 BRR URB ALICANTE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70221 - COVENAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3008923655
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3188586107
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : liliana.hernandez@coltrancaribe.com

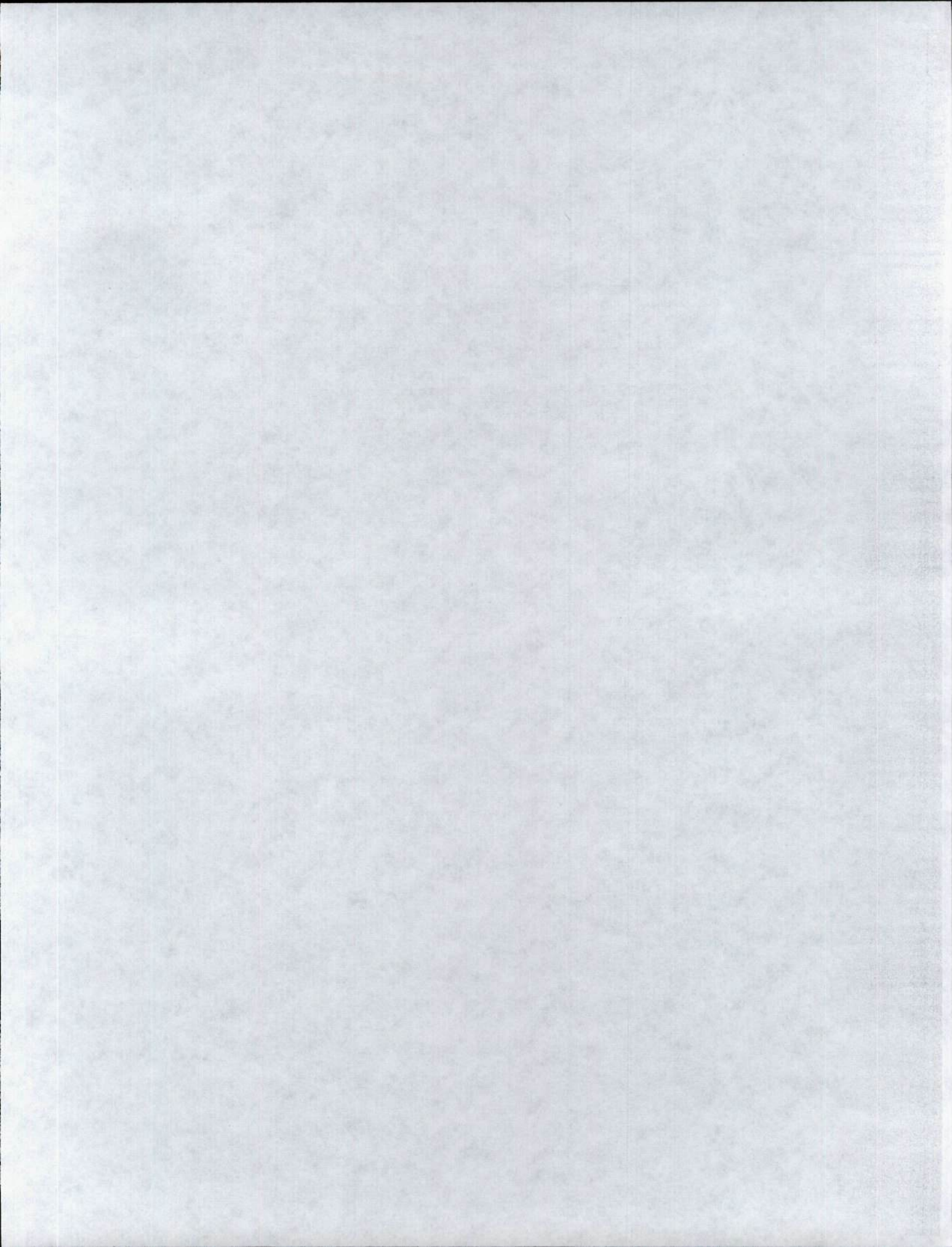
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 4 4 76 BRR URB ALICANTE
MUNICIPIO : 70221 - COVENAS
TELÉFONO 1 : 3008923655
TELÉFONO 2 : 3188583607
CORREO ELECTRÓNICO : liliana.hernandez@coltrancaribe.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

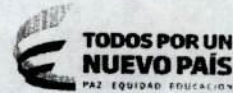
CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 20 DE FEBRERO DE 2012 DEL ACCIONISTA ÚNICO, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15637 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE MARZO DE 2012, SE INSCRIBE LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S..





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20185500944691



20185500944691

Bogotá, 29/08/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.
CALLE 4 NO 4 - 76 BARRIO URBANIZACION ALICANTE
COVENAS - SUCRE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37966 de 28/08/2018 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

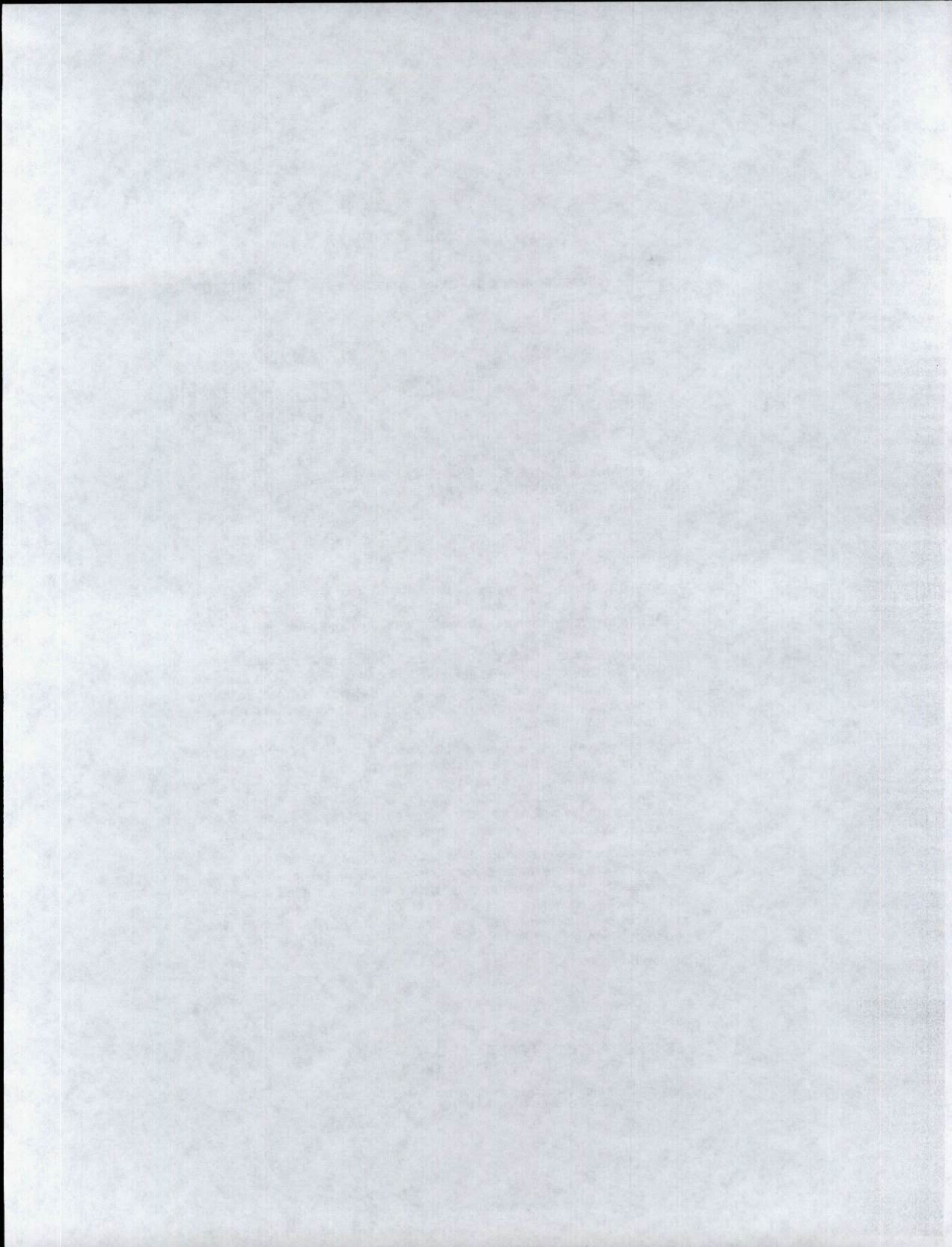
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

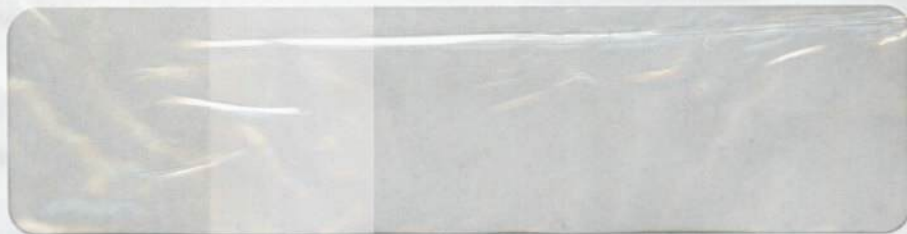
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\28-08-2018\CONTROL\CITAT 37961.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



42
Código Postal: 11311395
Envío: RA098672722CO

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11311395
Envío: RA098672722CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
COLGABARRIA DE TRANSPORTES
DEL CARIBE S.A.S.
Dirección: CALLE 4 NO. 4 - 78
BARRIO URBANIZACIÓN ALCANTARA
CIUDAD: COVENAS

Departamento: SUCRE
Código Postal: 706050050
Fecha Pre-Admisión:
10/09/2016 16:02:17
Min. Transportes Lic de carga 000200
del 20/05/2011

42

Motivos de Devolución		Dirección Errada		Fecha Mayor	
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallado	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Redimado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado			
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO		Observaciones:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		Observaciones:	
C.C.:		C.C.:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		Observaciones:	

Barcode

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

